



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00340 00
PROCESO	Verbal – Divisorio por venta -
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ GALLO
DEMANDADOS	RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, LUIS BERNARDO RESTREPO VÉLEZ, FERNANDO PARRA GAVIRIA Y OTROS.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 424
TEMAS Y SUBTEMAS	Decide solicitud de nulidad
DECISIÓN	No decreta nulidad procesal

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por la parte codemandada RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA dentro, de este proceso especial de DIVISIÓN POR VENTA, instaurado por MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ GALLO, frente a LUIS BERNARDO RESTREPO VÉLEZ, FERNANDO PARRA GAVIRIA, YELSIN RENDÓN VARGAS, SONIA INÉS RODRÍGUEZ BAENA y otros.

DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la parte codemandada RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA invocó dos causales de nulidad, en que a su juicio se ha incurrido en este proceso divisorio, en un largo escrito de que luego del estudio, se desprendió que acudía a la INDEBIDA NOTIFICACIÓN (Numeral 8° del artículo 133 del C. de General del Proceso) en armonía con VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (Consagrado en el artículo 2,4, 29, 121, 123 y 209 de la C. Política.) y la CAUSAL DE INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO (Numeral 3° del art. 133 del C.G.P).

Manifiesta en síntesis la parte activa los siguientes hechos: En primer lugar, nunca le remitieron la notificación al señor RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA al correo electrónico rafaindian81@gmail.com, insistiendo en que realizaron la diligencia de notificación personal a través del correo electrónico rlopez@eafil.edu.co, en consecuencia, afectando el debido proceso y sus principios del codemandado LÓPEZ ACOSTA. Cabe de agregar que, la parte actora tenía conocimiento que éste último correo electrónico estaba en desuso por el codemandado LÓPEZ.

En consecuencia, el jurista declara bajo la gravedad de juramento, que su representado RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, de conformidad con lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, no fue notificado del presente proceso divisorio, desconociendo totalmente su contenido y, por ende, vulnerándose el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad procesal.

TRASLADO

Dentro del término de traslado ordenado por auto del 25 de abril de 2023 (Archivo nro.80), el demandante a través de apoderado judicial se pronunció y dijo que no debía tenerse en cuenta la solicitud de nulidad, ya que la vigencia de la Ley 2213 de 2022 tiene el objetivo de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procedimientos.

Cuando la norma exige que el correo sea el “utilizado por la persona a notificar”, se refiere a que se tenga la convicción de que en ese correo electrónico de la parte pasiva recibe notificaciones judiciales, inclusive, desde ya afirma que el único correo del que tienen conocimiento del referido codemandado, es aquel donde fue notificado, es decir; rlopez@eafil.edu.co

Literalmente expresa: “Una persona natural o jurídica puede tener un solo correo electrónico para atender todo tipo de asuntos personales, económicos, judiciales, entre otros, en ese caso, esa dirección electrónica servirá para su notificación, pero si tiene varios correos debe probar que los utiliza y en el escrito de nulidad no se allega la prueba de que el nuevo correo rafaindian81@gmail.com es el utilizado actualmente por el codemandado”.

Enfatiza el apoderado judicial de la parte demandante que, no allegaron como prueba que el demandado hubiese manifestado públicamente la existencia de un correo en específico con destino solo para asuntos judiciales.

Es más, quien alega la nulidad por indebida notificación debe ser claro al indicar cuál es la dirección electrónica que destinará para notificaciones judiciales y demuestre tal claridad al momento de alegar la indebida notificación, de lo contrario cualquiera de sus direcciones electrónicas, evidenciando sus usos, puede ser utilizada para los fines de notificación y para respaldar esta afirmación allegan un escrito con un recuento fáctico y cronológico elaborado por la parte actora, en donde demuestra que el codemandado RAFAEL LÓPEZ ha utilizado siempre el correo: rlopez@eafit.edu.co

Más encima, se desprende del certificado de matrícula mercantil del establecimiento "LÓPEZ ACOSTA RAFAEL IGNACIO" con Nit. 71.717.920-8, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, con fecha del 26 de abril de 2023, el correo electrónico para efectos de notificaciones corresponde a rlopez@eafit.edu.co.

Al sentir de la parte activa, el señor LÓPEZ ACOSTA no está obrando con lealtad procesal y buena fe (Num.1° del Art.143 del C.G. del Proceso). En el fondo, si la parte interesada discrepa del avalúo o de la existencia de mejoras no pueden ser el sustento de la presente solicitud de nulidad.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 133 del C. de General del Proceso, señala taxativamente las causales de nulidad del proceso, en todo o en parte. No obstante, puede ser invocada como primera causal de nulidad la consagrada INDEBIDA NOTIFICACIÓN (Numeral 8° del artículo 133 del C. de General del Proceso) en armonía con VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la Constitución Política).

El artículo 133 del C.G.P. señala que el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos...

8°: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su turno el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se puede invocar como causal de nulidad establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

El apoderado judicial de la parte codemandada LÓPEZ ACOSTA, que a su representado nunca fue notificado del auto admisorio de la demanda y que, al revisar la página de internet de la Rama Judicial, efectivamente se encontró que en el proceso de la referencia la parte demandante le informó al Despacho que se había notificado al señor RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA.

Posteriormente, en auto del 7 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante, previo a emplazamiento del codemandado y otros, para que se surtiera en debida forma la diligencia de notificación personal de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, siempre y cuando no tuviera conocimiento de los correos electrónicos, en cuyo caso debía cumplir con la carga establecida por el Decreto 806 de 2020.

Luego, mediante providencia del 31 de agosto de 2022, se determinó:

“En cuanto a los señores RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, JANNETH VELOZA ROBAYO y ANA MARÍA VARGAS GÓMEZ no es posible, tener en cuenta dicha notificación por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el Art.8 del Decreto de 2213 de 2022”.

Dicho esto, expresa que la señora MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ GALLO, demandante en este proceso conoce que mi representado tiene su domicilio en la Carrera 23 # 36 A Sur 95, del municipio de Envigado Antioquia, y que también lo es en la dirección del inmueble objeto de división. Asimismo, es concedora que su correo electrónico personal: rafaindian81@gmail.com, amén, de haber dejado de utilizar el correo electrónico rlopez@eafit.edu.co desde el año pasado.

Es más, la demandante MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ GALLO, día a día, semana tras semana, tiene la posibilidad de encontrar al demandado en el edificio objeto de litigio, pues él, viene realizando mejoras.

En segundo lugar, expresa que, del certificado de libertad y tradición del objeto de división, no puede continuarse por motivos a la existencia de una causal de interrupción del proceso, amén a la adjudicación en sucesión de derechos de cuota del 2% sobre el inmueble a los señores HERNÁN DARÍO NARANJO y SANDRA PATRICIA MUÑOZ TAPASCO, con anotación nro.73 del certificado de libertad. Como quiera que devino el fallecimiento del comunero SANTIAGO MUÑOZ MEJÍA.

Lo anterior, sustentado de conformidad con el artículo 159 del C.G. del Proceso, numeral primero, así:

“Artículo 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

De la réplica, advierten que el comunero SANTIAGO MUÑOZ MEJÍA, no ha fallecido, y lo que originó la adjudicación del derecho de cuota del 2%, fue el deceso de la cónyuge, la señora CELINA NARANJO DE MUÑOZ, véase la Escritura Pública 512 del 24-03-2022 de la Notaría Segunda de Medellín (Archivo nro.83), documento público que debió leer el recurrente antes de aducir tal argumento, donde se protocoliza la liquidación notarial de la herencia intestada de la causante NARANJO.

Por otro lado, señala que el Art. 411 ibídem establece en el inciso final:

"Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas", en definitiva, se omitió en la providencia que decretó la división por venta a los acreedores hipotecarios, véase las anotaciones nros. 68 y 69 dl certificado de libertad y tradición.

Frente a este cuestionamiento, Jaime Azula Camacho en el libro: Manual de Derecho Procesal, Tomo II, página 343, lo resuelve, así:

"...si el bien objeto de división está afectado con hipoteca o prenda, como no puede citarse al acreedor respectivo, por no tratarse de un proceso ejecutivo, el rematante lo adquiere con el gravamen. Entonces, para evitarle perjuicios al rematante, pues queda sujeto a que como titular del dominio se le demande para hacer efectivo el crédito garantizado por dicho medio, del acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2452 del Código Civil, el perito debe tener en cuenta su valor para efectuar el avalúo" (Subrayado propio).

Ahora bien, de las pruebas que obran en el plenario, se confirman las siguientes situaciones: en primer lugar, la diligencia de notificación personal del codemandado RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, a través de la empresa postal de Servientrega obrante en el Archivo nro.57, tiene constancia de recibido.

En segundo lugar, del certificado de matrícula mercantil de "LÓPEZ ACOSTA RAFAEL IGNACIO" con Nit. 71.717.920-8, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, señala que el correo electrónico para efectos de notificaciones corresponde a: rlopez@eafit.edu.co. Además, de los múltiples emails enviados y contestados desde dicho correo electrónico.

En tercer lugar, no existe interrupción o suspensión del proceso porque a la fecha no ha fallecido ningún comunero, afirmación que se hace de conformidad con el contenido de la Escritura Pública Nro.512 del 24-03-2022 de la Notaría Segunda de Medellín (Archivo nro.83).

En cuarto lugar, en este proceso no se deben citar a los acreedores hipotecarios, en razón a que existe un procedimiento ejecutivo especial para ello, ya sea los señalados en los Arts. 462 del C.G. del Proceso Citación de acreedores con

garantía real o se dé el caso de Adjudicación o realización especial de la garantía real (Art.467 ibídem), según los intereses de los mismos acreedores.

Por último, a pesar de que el presente despacho judicial en el mes de febrero del año 2.021, envió oficio digital al Ministerio Público y a la fecha no ha se pronunciado (Archivos nros. 27 y 28). No obstante, el codemandado ICBF está siendo representado legalmente por apoderado judicial.

En síntesis, las causales de nulidad invocadas de indebida notificación y violación al debido proceso, e interrupción o suspensión del proceso, no se probaron, por lo que habrá de despacharse desfavorablemente.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la nulidad alegada por la parte codemandada RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas al codemandado RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA. La secretaría al elaborar la liquidación, incluirá como agencias en derecho la suma de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el Art. 365 numeral 1° del C.G.P.).

TERCERO: Continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ